

*Banco Central de la República Argentina*

**100.874/90**

**RESOLUCION N°**

**3**

Buenos Aires, - 4 ENE. 2001

**VISTO:**

El presente Sumario en lo Financiero N° 856, que tramita en Expediente N° 100.874/90, ordenado por Resolución N° 285 del 07.07.95 ( fs. 38), en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, instruído a fin de determinar la responsabilidad del señor Contador Público Nacional Roberto Luis Wagner por su actuación, en su carácter de auditor externo, del Banco de La Pampa, en el cual obran:

**I.** El Informe N° 764-281/90 (fs. 2/6) en el que se analizan los hechos acaecidos que dieran sustento a la imputación formulada en autos mediante Informe N° 584/FF/091-95 (fs.33/37) consistente en el: "deficiente cumplimiento de las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas" (fs. 33/6).

**II.** La presentación formulada por el sumariado (fs.45/55), antecedentes de fs. 1/32, notificaciones practicadas (fs. 40/42 y 44), vista conferida (fs. 43) y diligencias practicadas por el Sector Administrativo de las que se da cuenta a fs. 56/7, y

**CONSIDERANDO:**

**I.** Que, en razón de no haberse ofrecido pruebas en su oportunidad procesal, procede resolver sobre el fondo de la cuestión traída a estudio.

Que, con relación a la conducta del sumariado, las instancias preopinantes analizaron su situación a través de los Informes Nros. 764/281/90 (fs. 2/6), 770-156/90 (fs. 25/6) y Providencias de fs. 31/2.

Que, el Informe N° 764-281/90 ( fs. 2/9) da cuenta del resultado de la Orden de Verificación N° 015/90 relacionada con la revisión realizada sobre los papeles de trabajo de la Auditoría Externa actuante en la entidad de mentas, llevada a cabo por el sumariado de autos, Sr. Roberto Luis Wagner, respecto del ejercicio económico cerrado al 31.07.89 y estado contable trimestral al 31.10.89.

Que, previo a la determinación de la responsabilidad individual del incusado, corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que motivan la misma (según el período infraccional correspondiente al cierre anual al 31/07/89 y trimestral al 31/10/89).

*ff*



100874/60



## Banco Central de la República Argentina

Que, de la verificación practicada surge que el sumariado transgredió las disposiciones sobre procedimientos mínimos de auditoría externa establecidos por la normativa aplicable.

Que, en efecto, la inspección actuante constató la carencia de antecedentes y/o documentación respaldatoria suficiente, advirtiéndose la deficiente realización de diversas Pruebas Sustantivas correspondientes al ejercicio anual cerrado al 31.07.89 y, por ende, verificó la falta de profundidad de los procedimientos de control llevados a cabo por el sumariado (ver informe de fs.2/9). Todo ello en violación a lo establecido por la Circular CONAU-1 y sus modificatorias, Normas Mínimas sobre Auditorías Externas; Anexo II "Alcance Mínimo de la Tarea de los Auditores Externos" y Anexo III "Procedimientos Mínimos de Auditoría", Capítulo I, puntos B. 9, 11, 12, 13, 14, 18, 31, 42, 49 y 56 (conf. Informes de fs. 2/6, 25/26 y 33/37), consistentes en:

Prueba sustantiva B.9: no se verificó una adecuada evidencia de la revisión de la compilación de deudores por préstamos y otros créditos por intermediación financiera, constatándose solamente, la verificación de la documentación de respaldo de una muestra (ver Informe citado, Cap. III, B.9, a fs. 3), (B.9).

Prueba sustantiva B.12: no se constató evidencia suficiente de la revisión de razonabilidad de los ajustes e intereses devengados a cobrar, por cuanto en los papeles de trabajo sólo figuraban fotocopias de los listados de devengamientos emitidos por la entidad, sin evidencia de análisis alguno (ver Informe citado, Cap. III, B.12 a fs. 3).

Prueba sustantiva B.13: no constan evidencias de los procedimientos desarrollados para arribar a las conclusiones formuladas en los papeles de trabajo del auditor externo, relativas principalmente, a errores en la situación declarada de los deudores y a garantías, no existiendo constancias de la comunicación de tales falencias a la entidad. tampoco se constataron evidencias de revisión del cumplimiento de las disposiciones establecidas por la comunicación "A" 1112 en materia de calificación.

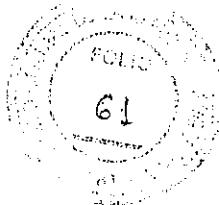
Estos aspectos adquieren relevancia toda vez que la inspección actuante en la entidad detectó la existencia de numerosos deudores considerados en situación "normal" o "con atrasos" que debían haberse informado como "con riesgo de insolvencia" (ver Informe citado, Cap. III. B.13 a fs 3).

Prueba sustantiva B.14: no se constató la efectiva realización de la revisión acerca del cumplimiento, por parte de la entidad, de las pautas mínimas en materia de previsionamiento establecidas por la Comunicación "A" 1171 del BCRA. Al respecto cabe destacar que la inspección actuante en la entidad determinó al 31.05.89, un incremento de las previsiones del orden de A 1.460 millones, representativo del 34,3 % de la R.P.C. de la

9/



100874/90



## *Banco Central de la República Argentina*

entidad, lo cual evidencia la significatividad que este aspecto reviste, en tanto no fue observado por el auditor externo (ver informe citado, Cap. III, B.14 a fs.4).

Prueba sustantiva B.18: no se constataron evidencias de la revisión del saldo de la cuenta “otros pagos por cuenta de terceros” (ver Informe citado, Cap.III, B.18 a fs. 4).

Pruebas sustantivas B.11 y B.31: la inspección actuante consideró insuficiente el alcance dado al procedimiento de circulación de deudores por préstamos y acreedores por depósitos en tanto la misma abarcó, en el caso de cuentas corrientes saldos deudores, el 0,4% saldos acreedores el 1% y plazo fijo intransferible el 0,4%, de cada cuenta, respectivamente. En cuanto a deudores por préstamos y depositantes de caja de ahorros, no se verificaron datos sobre los montos circularizados (ver Informe citado, Cap.III, B.11 y B.31 a fs. 4).

Prueba sustantiva B.42: con relación a la revisión de las fórmulas 3000, 3000B, 3000B, 2965, 2966, 3269, 3926 y 4026, no se verificó el respaldo documental de la tarea realizada, figurando sólo tildadas las respectivas fórmulas en los papeles de trabajo, (ver Informe citado, Cap. III, B.42 a fs. 4). Este aspecto adquiere relevancia en tanto la inspección actuante en la entidad detectó numerosas falencias en materia de efectivo mínimo y de fraccionamiento de riesgo crediticio, lo que refleja el incorrecto proceder del auditor externo en la materia, ya que las misas no fueron advertidas por el profesional.

Prueba sustantiva B.49: la inspección observó la inexistencia de constancias de la realización del arqueo de valores en custodia en poder de la entidad (ver Informe citado, Cap. III, B.49 a fs. 4).

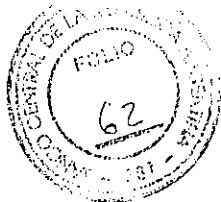
Prueba sustantiva B.56: la inspección actuante observó la falta de alcance y profundidad necesarios de la tarea de revisión de la información sobre “Principales deudores de la entidades financieras”. Cabe señalar que el auditor externo se limitó a revisar sólo una muestra, careciéndose de la constancias de los procedimientos aplicados, (ver Informe citado, Cap. III, B.56 a fs. 4). Esta observación resulta relevante por cuanto la inspección que actuó en la entidad constató deficiencias en la integración de dicha información, en particular respecto de grupos económicos no declarados, garantías mal informadas, errores de calificación y deudores incorrecto, los cuales no fueron detectados ni informados por el auditor externo (ver Informe citado, Cap. III, B.42 a fs. 5, como así también Cap. II del mismo Informe, punto 3 a fs. 2/3).

Que, en consecuencia, queda demostrado que la auditoría externa ha incurrido en el incumplimiento de las disposiciones sobre procedimientos mínimos de auditorías externas transgrediendo lo establecido por la Circular CONAU-1, Disposiciones Generales sobre Auditoría Externas, Anexo II y III (ver resolución N° 285/95, fs. 38) respecto de los estados contables al 31.07.89 -cierre de ejercicio anual-, lo que configura infracción sancionable conforme al artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

94



100874190



## Banco Central de la República Argentina

Que, conforme surge del auto acusatorio de fs. 38 y de su antecedente de fs. 33/7 las observaciones formuladas se verificaron respecto del ejercicio económico anual cuyo cierre operó al 31/07/98 (conf. fs. 36 "in fine").

**II.** Que, habiéndose determinado la existencia y alcance de los hechos configurantes del cargo imputado, se procederá a continuación a considerar y ponderar la situación personal del sumariado.

Que, al respecto resáltese que en sus descargos de fs. 19/20 y 45/55 el incusado no ofreció ni acompañó prueba alguna tendiente a desvirtuar los incumplimientos observados. Asimismo el sumariado, no agregó ni adjuntó en autos otras constancias que acrediten el haber dado cabal cumplimiento a las disposiciones sobre procedimientos mínimos de auditorías externas, sino que se limitó a plantear argumentaciones genéricas sobre los hechos incriminados sin negar la ocurrencia de los mismos.

Que, respecto del planteo de caducidad de las actuaciones, alegado por el imputado en su descargo de fs. 46, se impone señalar que los argumentos invocados por el Sr. Roberto Luis Waygert carecen de solidez jurídica.

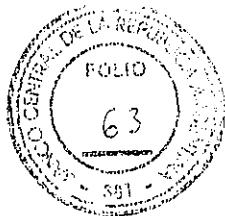
Que, sobre el particular cabe señalar que el trámite sumarial se encuentra sujeto a las normas especiales de procedimiento que establece esta autoridad de aplicación -Banco Central de la República Argentina- según lo normado por el art. 41 de la Ley 21.526, y la Circular Runor 1 cap. XVII, la cual prescinde del instituto de caducidad, por cuanto es improcedente la vía supletoria de las disposiciones contenidas en el ordenamiento procesal civil.

Que, así lo ha entendido la Jurisprudencia al sostener que: "...la aplicación de la Circular Runor-1 y al trámite de los sumarios que se instruyen con motivo de infracciones previstas en el art. 41 de la ley 21.526, en lugar de la Ley Nacional de procedimiento Administrativos, tiene fundamento legal en el propio art. 41 que dispone que el sumariado "...se instruirá con audiencia de los imputados con sujeción a las normas de procedimiento que establezca la indicada institución..." (C.N.Fed. Contencioso Administrativo, Sala II, septiembre 1-1992. Caja de Crédito Villa Mercedes Coop. Ltda.);

Que, respecto del planteo de prescripción de la acción esbozado por el sumariado a fs. 47/8, cabe señalar que no le asiste razón en virtud de lo establecido por el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras nº 21.526 (párrafo sexto), que dispone: "La prescripción de la acción que nace de las infracciones a que se refiere este artículo, se operará a los seis (6) años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimiento inherentes a la sustanciación del sumario....", la presente acción sumarial no se encuentra prescripta, puesto que las infracciones se produjeron dentro de los seis años anteriores al dictado de la Resolución N° 285 que dispuso la instrucción sumarial (fs. 38).



100874/80



*Banco Central de la República Argentina*

En tal sentido, destácase, que las irregularidades detectadas que se le imputan al sumariado corresponden al ejercicio económico anual cuyo cierre operó el 31.07.89 (fs.36) y que por la Resolución N° 285, de fecha 07.07.95, obrante a fs. 38, se dispuso la apertura a sumario con anticipación a la fecha en que se hubiese operado la prescripción de la acción emergente de las infracciones reprochadas. Se acentúa que el incusado manifiesta en su conteste a fs.49 párrafo1, "...es necesario contar con el saldo final del período auditado ...", es por ello que se concluye de los mismos dichos del incusado que la tarea de auditoría se efectúa durante un lapso determinado de tiempo concluyendo al cierre cada ejercicio. Lo expuesto pone de relieve la improcedencia de la excepción planteada. (conforme, además. Cámara Nacional de Apelación en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala I, sentencia, del 07.10.80, autos "ABERG COBO, Martín Antonio c/Resolución 314/78 del Banco Central").

Asimismo, sobre este particular la jurisprudencia ha tenido oportunidad de expedirse, sosteniendo que "...el acto administrativo tiene vida jurídica independiente de su notificación. Esta tiene que ver con la vinculación o sujeción del particular al acto, más no con su existencia (Hutchinson, T., L.N.P.A. comentada, Ed. Astrea, T. 1. pág. 229, párr. 1º). A mayor abundamiento, ha dicho al Alto tribunal que constituyen actos de impulso procesal que interrumpen el curso de la prescripción, entre otros, la providencia que dispone instruir sumario y corre vista a la defensa. (Fallos 296:531)" (Sentencia del 19/02/98 dictada en autos: "Banco Alas Cooperativo Limitado (en liquidación) y otros c/ Banco Central de la República Argentina. Resolución 154/94". Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala Contencioso Administrativa N° 2).

Que, respecto de la cuestión de fondo, se advierte, que los argumentos esgrimidos por el encartado, en oportunidad de presentar su defensa ante este Banco Central (fs. 45/55) carecen de entidad para demostrar la inexistencia de las irregularidades detectadas, y por el contrario, a lo largo del descargo practicado resalta, los hechos configurativos del cargo que, precisamente, se le imputa.

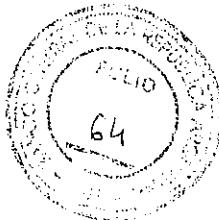
Que, en ese orden de ideas dichas irregularidades fueron, en su mayor parte reconocidas por el propio sumariado a través de su presentación de fs. 45/55. Cabe destacar que en el descargo enunciado, la auditoría externa funda y argumenta las irregularidades cursadas - Pruebas Sustantivas B9,11,12,18,31,42 y 49- en las difíciles circunstancias y falta de un sistema informático adecuado con que debía desarrollar su tarea.

Que, sobre el particular corresponde aclarar, que su condición de auditor externo de la firma auditada ( Banco de La Pampa ) no lo libera de las obligaciones asumidas por falta de integración informática o por falta de personal idóneo para desplazarse a distintas sucursales y obtener la información, según arguye en su pretensa defensa de fs. 49, último párrafo/fs.50, 1 párrafo, en especial respecto de la imputación obrante a fs. 35 prueba sustantiva B.56 y fs.36, 2 párrafo; ya que al aceptar desarrollar dicha función de auditoría en

ff



1008-44190



*Banco Central de la República Argentina*

una entidad financiera autorizada por este Banco Central, también aceptó voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, y por ende, la posibilidad de ser sancionado en los términos del artículo 41 de dicha ley, y normativa complementaria referente al eventual incumplimiento de los preceptos de la CONAU-1 "Normas Mínimas sobre Auditorías externas".

Que, ahondando en los argumentos sostenidos por el encartado respecto de los incumplimientos objeto de reproche, referidos en especial a las pruebas sustanciales 9,11,12,18 y 31, realiza algunas reflexiones referidas a la situación económica-financiera por la que atravesaba el país en aquella época, por lo que resulta inadmisible su pretensión de obtener la absolución por ello a través de la invocación del mismo, en razón que dichas circunstancias han sido comunes a todas las Entidades Financieras regidas por la Ley N° 21.526.

Que, con relación a lo señalado a fs. 49 párrafo 4to., (Prueba sustancial B.42); corresponde destacar que el sumariado se limita a subjetivar, realizando una apreciación conjetural sin fundamento legal alguno, por lo que procede desestimar el descargo referido.

Que, sobre el particular, debe tenerse presente que la CONAU-1 en su referencia a las Disposiciones Generales sobre Auditoría Externa, expresamente dispone que "los papeles de trabajo del profesional interveniente quedarán en su poder como evidencia de la tarea realizada por un período no inferior a seis años". Por esta razón, debió conservar los elementos corroborantes de las tareas de control realizadas, ya que su omisión no admite justificativo alguno.

Que, en cuanto a las obligaciones derivadas del ejercicio de la función de auditor externo, procede señalar, tal como se hiciera durante el desarrollo de este Considerando, que ésta fue instituida reglamentariamente para coadyuvar con las tareas de fiscalización estatal de las entidades financieras, por lo tanto, el sumariado debió planificar la tarea a su cargo tomando en consideración la finalidad del examen y las características de la entidad que auditada (conforme Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, Causa N° 15.737, autos "Reggiani, Claudio F. (Devoreal S.A. c/ B.C.R.A. s/Resolución 391/87" del 25.10.88, cit.).

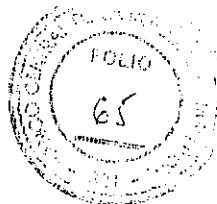
Que, además, las irregularidades observadas fueron puestas en conocimiento del Banco de La Pampa, a través del Memorando de fecha 19/04/90, que luce a fs. 14/5 y mediante nota de fecha 05/07/90 (fs.22).

Que, dicha entidad manifiesta en su respuesta de fecha 11/07/90 ( fs. 23) haber comunicado en forma fehaciente a los Auditores Externos quedando a disposición para posibilitar la realización de todas las tareas que les compete y haber dado cumplimiento a lo exigido en el memorando de referencia.

4



100874160



*Banco Central de la República Argentina*

Que, en consecuencia, a tenor de las constancias obrantes en autos, los insustanciales planteos defensistas esgrimidos por el encartado y todo lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde sancionar al Contador Público Nacional Roberto Luis Wagner de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

**CONCLUSIONES:**

Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar al Contador Público Nacional Roberto Luis Wagner, hallado responsable de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Atento la entidad del cargo y a la actitud negligente manifestada por el sumariado en el ejercicio de su tarea profesional, cabe sancionarlo con la pena prevista en el inciso 3ro. del citado artículo 41.

En cuanto a la sanción que establece el citado inciso 3), para su graduación se tiene en cuenta el último tope máximo de \$ 929.310,28 (novecientos veintinueve mil trescientos diez con veintiocho centavos), haciendo aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 en la redacción anterior a la reforma introducida por la Ley N° 24.144 (B.O. del 22.10.92); ello así por ser dicha normativa la que se encontraba vigente a la época de los hechos infraccionales.

Que el Área de Estudios y Dictámenes Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

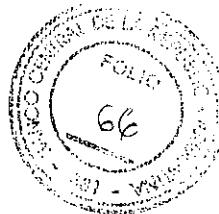
**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS  
RESUELVE:**

- 1º) Rechazar los planteos de caducidad y de prescripción de la acción promovidos por el sumariado.
- 2º) Imponer al Contador Público Nacional Roberto Luis Wagner pena de multa de \$ 27.870 (veintisiete mil ochocientos setenta), en los términos del artículo 41 inciso 3ro. de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.
- 3º) El importe de la multa dispuesta en el punto anterior deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de

ff



100874190



Banco Central de la República Argentina

perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras 21.526.

4º) Dése oportuna cuenta al Directorio.

5º) Notifíquese.

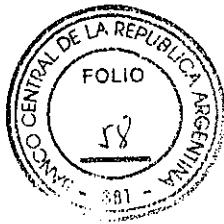
ff

GUILLERMO L. LESNIWICK  
SUPERINTENDENTE DE  
ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

E. //



5º 856 100874/90



Banco Central de la República Argentina

INFORME N° 381/00089/00

19/09/00

DE: ACTUACIONES FINANCIERAS

A: FORMULACIONES DE CARGOS Y ACTUACIONES SUMARIALES

As.: Sumario en lo Financiero N° 856, Expediente N° 100.874/90, instruido al Contador Público Nacional Roberto Luis Wagner (Auditor Externo del Banco de La Pampa). Informe de elevación. Se acompaña Proyecto de Resolución Final.

1. Se inician las presentes actuaciones a raíz de la verificación dispuesta en el Banco de La Pampa (ver copia del Informe N° 764-281/90 obrante a fs. 2/6 y Anexos de fs. 7/9), sobre cuyas conclusiones fue anoticiado el sumariado a través de la Nota que luce a fs. 10, haciendo notar, que en oportunidad de dar respuesta a la misma (fs. 19/20; 45/55), el propio sumariado reconoció la existencia objetiva de las irregularidades que se le reprochan consistentes en el deficiente cumplimiento de las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, lo que implica una transgresión a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.
2. En la tramitación del sumario se cumplieron estrictamente todas las normas aplicables.
3. El sumariado presentó su descargo en cuanto a la cuestión de fondo y promovió además, planteos de prescripción y de caducidad.
4. A efectos del análisis practicado en el presente sumario se consideraron básicamente el citado Informe N° 764-281/90, como así también los antecedentes documentales que dieron sustento a la imputación de autos (ver Informe de Cargos de fs. 33/37).
5. Se acompaña el correspondiente Proyecto de Resolución
6. Corresponde la previa intervención de la Gerencia de Estudios y Dictámenes Jurídicos (ver Conclusiones del Proyecto de Resolución que se acompaña).
7. Se eleva proyecto resolutorio a fin de ser signado por el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, atento a su competencia específica.
8. Se propone aplicar al Contador Público Nacional Roberto Luis Wagner la sanción de multa prevista en el inciso 3ro.) del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras Nro. 21.526.

Dra. María Eugenia Ballester  
Analista de Asuntos Contenciosos en lo Financiero.  
Gerencia de Asuntos Contenciosos.

JUAN OMAR BALLESTER  
ANALISTA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS EN LO FINANCIERO  
GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

RESOLUCIÓN FINANCIERA N° 381/00089/00

De - 11

///acuerdo. Gírese el proyecto de fs. 59/66 a Estudios y Dictámenes Jurídicos para que tome la intervención que le compete, cumplido vuelve.

Gerencia de Asuntos Contenciosos,  
21 de septiembre de 2000.

RICARDO H. CALISSANO  
GERENTE DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

AGUSTIN B. GARCIA ARRIBAS  
SUBGERENTE DE ASUNTOS CONTENCIOSOS  
EN LO FINANCIERO  
GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

21 SET. 2000  
061  
gva